

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 162

Referencia:

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-07-1996

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN INTERNO PARA LOS ESTUDIANTES EN LOS COLEGIOS OFICIALES Y PARTICULARES.

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACION

Gaceta Oficial: 23088

Publicada el: 26-07-1996

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Escuelas, Ministerio de Educación

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 1.357

Rollo: 140

Posición: 617

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/.2.40

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

**MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO No. 162**

(De 22 de julio de 1996)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN INTERNO PARA LOS
ESTUDIANTES EN LOS COLEGIOS OFICIALES Y PARTICULARES."**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Código de la Familia dispone en el Artículo 532 que los menores de edad gozarán de las garantías individuales y procesales reconocidas por la Constitución de la República y la Convención sobre los Derechos del Niño;

Que el Artículo 489 del mismo Código establece una serie de derechos a favor del menor, entre los que está el de expresar sus opiniones libremente y el de que en todo proceso que pueda afectarlo, deba ser oído directamente o por medio de representante;

Que es deber del Ministerio de Educación desarrollar a favor de los estudiantes menores de edad, un régimen interno administrativo que cumpla con la normativa antes mencionada y garantice el normal desenvolvimiento del proceso enseñanza-aprendizaje en un clima de orden y estabilidad.

DECRETA:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: Con carácter supletorio a los reglamentos internos de los planteles escolares oficiales y particulares y sin perjuicio de la

responsabilidad legal proveniente del hecho cometido, el estudiante menor de edad estará sujeto al Régimen Interno Administrativo establecido en este Decreto.

ARTICULO 2: La aplicación de una sanción disciplinaria es independiente de cualquier otro proceso externo. Sólo serán sancionados disciplinariamente aquellas conductas que no constituyan Acto Infractor al tenor de lo dispuesto en los Artículos 522 y 523 del Código de la Familia. No obstante, si un acto infractor afecta el proceso educativo, puede ser sancionado disciplinariamente, sin perjuicio de la sanción que pueda imponer la jurisdicción especial de acuerdo al acto cometido.

ARTICULO 3: La violación de las normas de carácter disciplinario acarreará la aplicación de las sanciones correspondientes de modo progresivo, siempre y cuando la gravedad de la falta lo permita.

ARTICULO 4: Cualquier miembro de la comunidad educativa del respectivo plantel, puede denunciar ante la Dirección la violación de las normas disciplinarias por parte de los estudiantes.

ARTICULO 5: Las faltas disciplinarias acarrearán las siguientes sanciones:

1. Amonestación Escrita;
2. Suspensión;
3. Traslado;
4. Expulsión.

ARTICULO 6: Las sanciones disciplinarias serán impuestas por el Director del plantel, con excepción de la amonestación verbal. En cada centro educativo habrá una comisión o consejo de disciplina nombrada por el Director, que colaborará en lo referente a la disciplina escolar.

El resto del personal administrativo apoyará en la disciplina del centro educativo.

ARTICULO 7: Se amonestarán verbalmente aquellas actitudes conductuales imprevistas del estudiantado que perturben el proceso educativo. La represión verbal podrán imponerla los Directores y Profesores.

ARTICULO 8: Serán sancionadas con Amonestación por Escrito las siguientes faltas:

1. Circular por los pasillos del edificio escolar en horas laborables sin el permiso correspondiente;
2. Escaparse de clases;
3. Ausencias y tardanzas injustificadas;
4. Irrespeto a los compañeros;

5. Falta de cooperación en las actividades escolares;
6. Uso incorrecto del uniforme;
7. Efectuar ruidos y escándalos en el área, predios y fuera del plantel.
8. Inasistencia al acto cívico y a las actividades educativas en la que tenga que participar.

ARTICULO 9: Se sancionará con suspensión de uno (1) a diez (10) días hábiles, las siguientes faltas disciplinarias:

1. Salir del plantel educativo en horas laborables sin autorización del Director o Subdirector del plantel;
2. Agresión verbal mediante el uso de expresiones injuriosas, ofensivas e indignantes y gestos o mímicas que riñan con la moral contra autoridades educativas o dignatarios del gobierno;
3. Irrespeto a la autoridad representada por los funcionarios del Ministerio de Educación, y demás autoridades legítimamente constituidas;
4. Alterar el Orden Público;
5. Participar en actos dentro o fuera del plantel que riñan con la salud, moral y las buenas costumbres;
6. Promover y participar en desórdenes callejeros;
7. Reincidencia en faltas que han acarreado amonestación por escrito, durante el mismo período escolar;
8. Sustracción de documento oficial del plantel educativo;
9. Portar armas de fuego, blanca o punzo cortante;
10. Agresión física, individual o colectiva, siempre que no hayan lesiones graves;
11. El uso o consumo de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En ningún caso los menores con problemas de consumo podrán ser privados del acceso a los establecimientos educativos, siempre que se demuestre su asistencia a programas de rehabilitación o terapias especiales.

ARTICULO 10: El Director del Colegio en los casos mencionados en los numerales 9, 10 y 11 estará obligado a comunicar el hecho acaecido a los Jueces Seccionales de Menores.

ARTICULO 11: Serán sancionadas con expulsión del centro educativo, las siguientes faltas:

1. La reincidencia en faltas que han acarreado la suspensión del estudiante dependiendo la gravedad de las mismas;
2. La venta o tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas;
3. Cualquier otro acto o hecho cometido por el estudiante que ponga en peligro su vida o la vida y seguridad de las personas o causen un daño o perjuicio a la propiedad o grave perjuicio a los estudiantes o prestigio del plantel.
4. Cualquier acto que afecte derechos de terceros.

ARTICULO 12: Cuando los actos que pongan en peligro la vida y seguridad de las personas, de los estudiantes, de la propiedad o que afecten derechos de terceros, se cometan por medio de grupos, se sancionará a los promotores o instigadores de tales acciones. En el caso de que tales actos constituyan delito, la Dirección del plantel deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad judicial.

ARTICULO 13: Durante el período de suspensión el estudiante debe asistir uniformado al plantel, sin derecho a participar en las clases regulares mientras dure este periodo. La dirección del plantel le asignará bajo supervisión las actividades de carácter comunitarias y de servicio social, tendientes a mejorar su conducta.

A petición del representante o acudiente del estudiante, la Dirección del Colegio en coordinación con el Consejo de Disciplina podrá sustituir la sanción de suspensión por trabajo comunal en el Colegio.

La autoridad del Colegio procurará que la suspensión del estudiante no afecte la presentación de exámenes bimestrales.

ARTICULO 14: Los estudiantes que tengan una conducta irregular que impida el proceso de enseñanza-aprendizaje de los demás compañeros o que impida el aprovechamiento educativo, podrán ser objeto de traslado a otro centro escolar previo dictamen especializado.

La sanción de traslado será impuesta por el Director del plantel y deberá ser aprobada por el superior jerárquico quien en la misma aprobación designará el centro escolar al cual debe trasladarse el estudiante.

ARTICULO 15: El estudiante que sea sancionado con expulsión no podrá matricularse en el mismo plantel educativo del cual fue expulsado. El Ministerio de Educación adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento al derecho constitucional a educarse.

CAPITULO II

De la Revisión y Registro de Estudiantes.

ARTICULO 16: Sobre una base razonable, en el ámbito escolar, se puede proceder al registro y revisión de los estudiantes y sus pertenencias.

Se entiende por base razonable la duda existente sobre el comportamiento de determinado estudiante y que lo hace sospechoso de manera indiciaria, en la comisión de una falta o delito.

ARTICULO 17: Los docentes o inspectores, previa autorización del director del plantel, quedan facultados para revisar las siguientes pertenencias del estudiante:

1. El maletín.
2. La cartera o bolso.
3. La camisa, pantalón o falda.

4. Los bolsillos.
5. Los zapatos y calcetines.

De existir fuertes indicios se procederá a ordenar una revisión completa, para lo cual deben estar presentes dos o más personas autorizadas. La revisión será practicada por funcionarios del mismo sexo del estudiante objeto de revisión.

ARTICULO 18: Sobre esta misma base razonable, se podrá solicitar a los representantes o acudientes de los estudiantes el análisis de sangre y orina de sus acudidos a fin de determinar el consumo de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En estos casos el representante del menor contará con un plazo de cinco (5) días para presentar el examen solicitado. En caso que el estudiante no cuente con medios para sufragar el costo de los exámenes, el Colegio podrá asumir el costo de los mismos, indicando el laboratorio al que debe asistir.

ARTICULO 19: Bajo la responsabilidad de las autoridades del Ministerio de Educación y con la autorización del director del plantel, se coordinará con los Juzgados y Policía de Menores, la utilización de equipos especiales para detectar armas y drogas en los predios de un plantel de enseñanza. Se entiende por predio escolar los lugares dentro de un radio de 25 metros del colegio, inclusive.

CAPITULO III Derechos y Deberes del Estudiante

ARTICULO 20: Constituyen derechos del estudiante:

1. Recibir enseñanza de acuerdo a los planes de estudio y ser evaluado correcta y científicamente;
2. Tener igualdad de oportunidades sin discriminación;
3. Libertad de expresión, asociación y organización;
4. Disfrutar de los programas culturales, recreativos, sociales, científicos y deportivos; como de los servicios de bienestar estudiantil;
5. Participar democráticamente y expresarse pacíficamente en actividades públicas y del colegio, sin que esto afecte a terceros;
6. Ser informado de la forma correcta de utilizar el uniforme;
7. Recibir sus clases de manera puntual y en un ambiente de orden y tranquilidad;
8. Protección, cuidados y ayuda especial cuando se encuentre en estado de gravidez;
9. Protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra y dignidad.

ARTICULO 21: Constituyen deberes del estudiante:

1. Asistir puntualmente a clases.
2. Respetar el patrimonio y la propiedad de los compañeros, del centro educativo, de los demás bienes del Estado y de los terceros.

3. Portar correctamente su uniforme.
4. No portar ningún tipo de armas. No usar o vender sustancias psicotrópicas.
5. Respetar a los inspectores, educadores, compañeros y demás personal del colegio.
6. Mantener el orden y la tranquilidad en el plantel.
7. No participar en actividades políticas de carácter partidista dentro del plantel.
8. Contribuir con su comportamiento a un clima de tolerancia, diálogo y concertación.
9. Cooperar, trabajar y promover por la imagen y progreso de su plantel.
10. No permitir que otros estudiantes se aprovechen de su dedicación a los estudios.
11. Responsabilidad al realizar sus actividades y tareas escolares.
12. Presentar excusas en caso de ausencias o tardanzas.
13. Participar en las actividades organizadas por la escuela.
14. Usar adecuadamente el tiempo libre dentro del plantel.
15. Dejar muy en alto el nombre del colegio, a través de sus acciones y actitudes dentro y fuera del mismo.
16. Que su actitud fuera del Colegio se acorde con su condición de estudiante.

CAPITULO IV **Del Procedimiento Administrativo**

ARTICULO 22: Cuando un sólo acto constituya dos o más faltas disciplinarias, se aplicará la sanción más grave.

ARTICULO 23: Previa a la sanción de suspensión, traslado o expulsión se deberá realizar una audiencia informal que procedimentalmente debe cumplir lo siguiente:

1. La escuela debe informar por escrito al estudiante y a su representante o acudiente, los cargos en su contra y las pruebas que lo sustentan.
2. El estudiante tiene derecho a abstenerse de declarar en ausencia de su representante o acudiente.
3. Se le debe notificar personalmente y por escrito la fecha y hora de la audiencia, para que asista con su representante o acudiente.
4. Cuando el representante o acudiente del mismo no asista a la audiencia, el director del centro escolar podrá designar a un docente para que asista a la representación y defensa del estudiante.

ARTICULO 24: Cuando un estudiante constituye con su conducta un peligro para las personas, la propiedad en general o una amenaza continua de perturbar el proceso educativo, podrá ser separado de inmediato del plantel, debiéndose ventilar la audiencia dentro de los tres (3) días siguientes a la separación.

ARTICULO 25: La audiencia se celebrará el día y hora previamente fijadas. Se analizarán las pruebas y contrapruebas aducidas y las que la instancia estime pertinente practicar. De lo actuado en la audiencia, se levantará un acta, que firmará el Director o quien lo sustituya y las personas que han intervenido. Si alguna se rehusare a firmar se dejará constancia de ello.

ARTICULO 26: Las sanciones de suspensión, traslado y expulsión admiten el recurso de reconsideración ante la instancia que la emitió, y el de apelación ante el Director Regional de Educación respectivo. De uno u otro recurso podrá hacerse uso dentro del término de cinco (5) días.

ARTICULO 27: La decisión que se adopte se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto, salvo que, a juicio del que presida la audiencia, resulte indispensable la práctica de pruebas adicionales, para cuyo efecto dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles. Vencido el término anterior, fallará dentro de dos (2) días hábiles siguientes con las pruebas que consten en autos.

En este último caso, la notificación de lo fallado se hará personalmente si la parte concurre a recibirla dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, o por edicto en la Dirección de la escuela, el cual permanecerá fijado por cinco (5) días hábiles.

ARTICULO 28: En caso de apelación, la decisión debe dictarse dentro de los diez (10) días siguientes al ingreso del expediente al despacho. En esta instancia no se admitirán nuevas pruebas, salvo las que han quedado pendientes de práctica. La apelación se concederá en efecto devolutivo

ARTICULO 29: De las sanciones que se apliquen quedará constancia en el expediente o ficha confidencial del estudiante. Queda prohibido a los Directores expedir certificados de conducta que no reflejen la realidad de esta ficha confidencial del estudiante.

CAPITULO IV Disposiciones Finales.

ARTICULO 30: Queda derogado el Decreto 160 de 4 de julio de 1990 y el Resuelto 2929 de 9 de octubre de 1991.

ARTICULO 31: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación